



CONSELLERIA D'ECONOMIA,
INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL,
COOPERATIVISME I ECONOMIA SOCIAL
CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/163-A**, seguido a instancia de D. [REDACTED] D. [REDACTED], D. [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL EN DERECHO

* * *

En el arbitraje seguido ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo relativo a nulidad de acuerdo societario, bajo el número **CVC/163-A** entre:

1.- De una parte, D. [REDACTED] D. [REDACTED] [REDACTED], D. [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED], todos ellos en su calidad de demandantes bajo la dirección letrada de D. [REDACTED], en domicilio a efectos de notificaciones en la calle [REDACTED].

2.- De otra parte, la entidad [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, representada por su Presidente D. [REDACTED], en domicilio a efectos de notificaciones en carretera [REDACTED].

Se dicta el presente LAUDO ARBITRAL EN DERECHO.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 25 de mayo de 2012, el letrado D. [REDACTED] redactó demanda arbitral en representación de los demandantes D. [REDACTED] y otros, solicitando **ARBITRAJE DE DERECHO** en contra de la entidad [REDACTED] S.COOP. V., (como demandada) dentro del derecho que le ampara según el artículo 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 y la existencia de cláusula compromisoria del **artículo 68** de sus **Estatutos sociales**. El presente escrito de demanda arbitral se registró en esta Consellería con sello de entrada de fecha **29.10.2012**.

Se han cumplido con todos los requisitos económicos exigidos por el Consejo Valenciano del Cooperativismo (en adelante CVC).

Seguidamente se comunicó la tramitación arbitral del expediente mediante Resolución de fecha **5 de febrero de 2013** a D. [REDACTED], mediante acuerdo por parte de la Comisión delegada de Arbitraje y Conciliación del CVC. El árbitro aceptó su nombramiento conforme al artículo 29.1 de la Modificación del articulado del Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, mediante email en la fecha de **6.02.2013**.

En fecha de **12 de febrero de 2013** se ordenó mediante comunicación al CVC que se procediera a dar traslado de la demanda arbitral a la parte demandada, trámite que se efectuó mediante Diligencia de igual fecha procediendo a contestar el demandado en fecha, registrándose con sello de entrada el **5.03.2013**.

Mediante diligencia de ordenación de fecha **13 de marzo de 2013** se confirió a las partes un plazo para presentación de escrito de proposición de pruebas. El demandante lo hizo mediante escrito de fecha 29 de abril de 2013, la demandada mediante escrito de entrada 25 de marzo de 2013. A continuación por parte del árbitro se convocó a las partes a la celebración de una **vista arbitral** para el día **28 de mayo de 2013** a las 10,30 horas en sede de la Dirección Territorial de Empleo de Alicante, a la que comparecieron las representaciones de las partes, no habiéndose alcanzado ningún acuerdo conciliatorio previo a la celebración de la vista y desarrollándose esta sin novedad e incidentes reseñables.

Mediante comunicación arbitral de **29 de mayo de 2013** se confirió a las partes nuevo plazo con el objeto de realizar escrito de conclusiones, expirando el plazo concedido de 10 días el pasado **12.06.2013**, sin que se presentaran escritos por ninguna de ellas, quedando el expediente concluso para resolución arbitral.

SEGUNDO.- Los demandantes interponen una demanda arbitral en la que solicitan en suma, la **nulidad** del Acuerdo de la Asamblea General de fecha 29.01.2011 y Acuerdo del Consejo Rector de 31 de enero de 2011. El primero de los acuerdos resultaría nulo en la medida en que acepta una candidatura sin los

necesarios avales y sin que ostenten la condición de socio por haber caducado su situación de socio temporal estando la Cooperativa gobernada por personas que no ostentan ni ostentaban en aquel momento la condición de socio. Además solicita se ordene la convocatoria de nueva Asamblea para cubrir los cargos que fueron objeto de la convocada el 29.01.2011 y además del Presidente del Consejo Rector.

TERCERO.- La demandada en su escrito de contestación alega como fundamento único la **caducidad de la acción** de impugnación de acuerdos societarios, no procediendo la convocatoria de nueva asamblea general. Alega en suma, que la parte actora instó solicitud arbitral extemporáneamente procediéndose su recepción en la Consellería de Educación Formación y Empleo el 29.10.2012 habiéndose inscrito en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana el acuerdo de la cooperativa el 29.06. 2011 fecha que debe servir de referencia a los efectos del cómputo del plazo de caducidad de un año, del artículo 40 de la Ley 8/2003.

II. CUESTION SOMETIDA AL PRESENTE ARBITRAJE

PRIMERO.- Dado que el Arbitro debe ceñirse a los puntos que le han sido expresamente sometidos a su consideración, la presente solicitud de arbitraje persigue la nulidad de acuerdos societarios al haber vulnerado los Estatutos sociales y lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- Las reglas aplicables a este procedimiento arbitral serán las contenidas en la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, por remisión del artículo 123. 1º apartado b) último párrafo de la Ley de Cooperativas, y Estatutos sociales.

III. FUNDAMENTOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- LA IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIETARIOS, NULIDAD DE LOS ACUERDOS.

En la demanda planteada por los Sres D. [REDACTED] y otros, queda patente su disconformidad con una serie de acuerdos tomados en el seno de la Cooperativa demandada por adolecer, bajo su criterio, de la carencia de aspectos formales que impiden a la postre su eficacia por devenir nulos de pleno derecho en concordancia con los artículos 7, 8, 9, 38, 39, 40, 42, 47, 48, 49, 50, 63 de los Estatutos societarios.

Sin embargo, con el fin de impedir su eficacia legal los demandantes, no han acreditado ante este árbitro las acciones que le amparaban en su derecho para impugnar dichos acuerdos y que se encuentran recogidas en sus estatutos en su

mismo artículo 46. Con evidente precipitación, la demanda contiene algunos errores de fecha en las convocatorias de las asambleas a las que se refiere (se citan en el encabezamiento las fechas 19.1.2011 y 31.01.2011, se aportan mediante documentos a la demanda las convocatorias de la del 29.01.2011 –doc. 1-, la del 18.12.2010 –doc.3, 4 y 4 bis- y la de 29.01.2011 –doc.5- y se acaba en el Solicito mencionando las de fecha 29.01.2011 y 31.01.2011). Asimismo hay errores de concordancia entre el texto de la demanda y la referencia a los documentos aportados, no coincidiendo con los mismos.

Las únicas acciones que efectúan los demandantes son:

- A. La del apartado Octavo de su demanda:..petición por escrito de las actas de fecha 18.12.2010 y 29.01.2011 –se corresponde con el documento nº 6 donde consta fecha de entrada el 26 de abril de 2011-.
- B. Demanda ante Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Orihuela –no se corresponde con documento numerado si bien se aporta documento a continuación del documento nº 7 consistente en Auto judicial de admisión de fecha 1 de marzo de 2012 sobre acción de nulidad contra los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector de fecha 29 y 31 de enero de 2011-, desconociendo el contenido de dicha demanda y fecha de presentación.

El plazo estipulado en los estatutos para la impugnación de los acuerdos sociales –artículo 46- se ajustará a lo que determina la Ley de Cooperativas de la CV. Por referencia, en el artículo 40 de la citada Ley se señala el plazo de 1 año para ejercitar la acción de impugnación de acuerdos nulos. En el mismo artículo 40 de la Ley de Cooperativas de la CV se determina en su apartado 6 que los plazos de caducidad previstos en esta Ley se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Las acciones de impugnación de acuerdo nulos de pleno derecho siguiendo el artículo 40 apartado 7º se deberán acomodar a las normas establecidas para las sociedades anónimas... Nuevamente por referencia, la forma se encuentra establecida en el artículo 115 LSA y el plazo para ello es el establecido en el artículo 116.1 LSA, es decir, un año. Por ello, puede afirmarse que por las conveniencias de política jurídica antes referidas, se ha establecido una nulidad que tiene un plazo de caducidad, produciéndose una causa de convalidación legal de los acuerdos nulos por el transcurso del tiempo cuando la acción no se haya ejercitado. Esta posibilidad responde a lo establecido en el artículo 6.3 del Código civil.

La acción de impugnación debe dirigirse siempre contra la sociedad. La competencia para conocer del asunto corresponde a los Juzgados de lo Mercantil, siguiendo los cauces del juicio ordinario. Se admite la posibilidad de la anotación preventiva de la demanda en el Registro competente con la finalidad de dar a conocer a los terceros la existencia de un procedimiento judicial que podría derivar en la declaración de nulidad del acuerdo en cuestión.

En cuanto a los Acuerdos contrarios a la ley, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha venido pronunciando al respecto para determinar cuándo debemos entender que un acuerdo es contrario a la ley. No cabe duda que este concepto se encuentra referido a todos aquellos acuerdos en los que no se hayan

observado los requisitos de forma y fondo que establezca la Ley de Cooperativas: los requisitos formales en cuanto a la convocatoria de las juntas, la forma de su celebración, o los requisitos de fondo en cuanto a los límites de competencia y poder, prohibiciones específicas, etc. Pero además, un acuerdo también es impugnabile y nulo si es contrario a cualquier otra Ley o norma imperativa o prohibitiva, donde no solo entra en juego el interés de la entidad o de sus socios, sino también el interés general.

En cuanto a los Acuerdos contrarios a los Estatutos se incluyen todos aquellos acuerdos que se hayan adoptado incumpliendo los requisitos específicos que establezcan los estatutos de la entidad (especialmente sobre convocatoria, funcionamiento de la junta, reglas de adopción de acuerdos) y que no sean una mera reproducción del contenido de la Ley. Las acciones en este sentido deben incardinarse mediante acciones de anulabilidad y el plazo de caducidad es inferior, 40 días.

SEGUNDO.- LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACION.-

1.- En el presente caso al tratarse de acuerdos de fecha **29.01.2011** y **31.01.2011** caducarían las acciones de impugnación por nulidad de los mismos los días **29.01.2012** y **31.01.2012** respectivamente, si tomamos como referencia la fecha de adopción de aquellos. El plazo de caducidad se entiende como plazo de ejercicio de un derecho en la que no cabe interrupción (al contrario que la prescripción). Teniendo en cuenta las fechas de toma de los acuerdos la acción se encontraría caducada si tenemos en cuenta para el cómputo legal la fecha en la que tuvo entrada la solicitud de arbitraje en sede del Consejo Valenciano del Cooperativismo el **29.10.2012** no siendo válidas las anteriores en fecha que tomó el demandante como explicaremos a continuación.

De igual manera, si el cómputo se calculase conforme a la fecha en la que fue inscrito en el Registro de Cooperativas de la CV el acuerdo, esto es en fecha **29.06.2011**, igualmente estaría caducada la acción de nulidad de acuerdos sociales, conforme con lo que acabamos de señalar.

2.- No puede considerarse acción de impugnación la petición de certificados adoptados por el Consejo Rector de la Cooperativa desde 10 de noviembre de 2012 hasta la actualidad –apartado Octavo de la demanda, documento número 6- alegando “para el ejercicio de acciones legales que nos asisten”, pues nada mas se concreta en el escrito.

3.- No puede considerarse acción de impugnación la actuación del demandante ante el Juzgado de Primera Instancia de [REDACTED] conforme al Auto de admisión de demanda judicial de 1 de marzo de 2012 pues, conforme con la doctrina jurisprudencial aplicable por referencia al presente caso, en caso de caducidad, la demanda efectuada ante juez que carece de jurisdicción para el conocimiento del proceso no puede surtir efectos de clase alguna respecto a la caducidad (STA numero 184/11 de 9 de junio de 2011 Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante confirmada en STA Audiencia de [REDACTED] Sección Octava con el numero 11/12 de 13 de enero de 2012) como señala y aporta el demandado en su contestación.

Además por un básico principio de seguridad jurídica.

Encontrándose la acción de impugnación de acuerdos nulo de pleno derecho caducada no procede a juicio de éste árbitro entrar en el resto de consideraciones de los motivos concretos que pudieran haber afectado a la legalidad de dichos acuerdos. No procediendo de igual modo ninguna nueva convocatoria de Asamblea.

DECISIÓN ARBITRAL

1º) Desestimar la demanda interpuesta por los Sres D. [REDACTED] y otros en contra de la entidad [REDACTED] S. Cooperativa. Valenciana al encontrarse caducada la acción de nulidad de acuerdos sociales tomados por la demandada en fechas de 29.01.2011 y 31.01.2011. No procede por tanto la convocatoria de nueva Asamblea para elección de cargos que fueron objeto de la de 29.01.2011 y además el de Presidente del Consejo Rector.

2º) En cuanto a las **costas**, no apreciándose temeridad ni mala fe deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 5 de mayo de 2000.

5º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma.

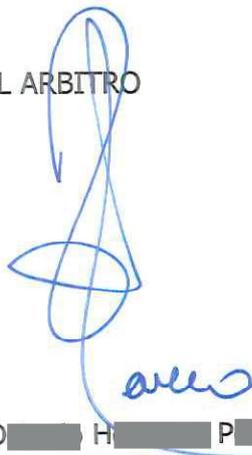
Así, por este Laudo, lo pronuncio, mando y firmo, **ordenando su notificación a las partes.**

Alicante a 16 de julio de 2013

Fdo: O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED]
Letrado-árbitro. Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diecinueve de julio de dos mil trece.

EL ARBITRO



O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO.



[REDACTED]